



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 003

ASUNTO A TRATAR:

El señor JHON JAIRO TANGARIFE SALAZAR ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida, a la dignidad humana y a la salud en conexión con la seguridad social afirmando que han sido vulnerados presuntamente por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

HECHOS:

Indica que sufrió un accidente cerebro vascular de hemorragia intraencefálica no especificada y padece de otras enfermedades relacionadas, cuando laboraba en el establecimiento de comercio MEGA PLAZA de propiedad de VILMAR ALFONSO QUITIÁN MATEUS.

Afirma que el 2 de diciembre de 2021 elevó derecho de petición ante la aquí accionada y recibió respuesta el día 15 del mismo mes y año.

Indica que el 29 de septiembre de 2021 radicó ante PORVENIR los documentos para la valoración de pérdida de capacidad laboral. Es afiliado a E.P.S. FAMISANAR. Su médico tratante le ha otorgado incapacidades.

Manifiesta que el 29 de abril de 2021 el médico Ricardo Álvarez Cubillos expidió concepto desfavorable de rehabilitación. Considera el actor que la E.P.S. decretó erradamente los 180 días de incapacidad al 25 de marzo de 2021 si desde el 25 de julio de 2020 ha sido incapacitado hasta el 20 de enero de 2021 y desde el 21 de enero de esa calenda en adelante incluyendo la fecha de presentación de la tutela y las prestaciones han estado a cargo de PORVENIR AFP.

Alude que su empleador ha guardado silencio frente a las incapacidades y no le ha pagado su salario. Señala que desde el 29 de julio de 2021 no recibo pago de su sueldo y el auxilio económico de la E.P.S. ha sido negado hasta el día 180 y PORVENIR también ha negado el auxilio al que, según su dicho, tiene derecho.

Agrega el accionante que vive de la caridad de sus hermanos

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho Judicial Constitucional ordene a la accionada, hacer el pago de las incapacidades que a continuación se relacionan, en el plazo de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído:

Fecha inicio	Fecha final	Días
23/01/2021	21/02/2021	30
23/02/2021	24/03/2021	30
25/03/2021	23/04/2021	30
24/04/2021	23/05/2021	30
24/05/2021	23/06/2021	30
24/06/2021	23/07/2021	30
24/07/2021	22/08/2021	30
23/08/2021	21/09/2021	30
22/09/2021	21/10/2021	30
22/10/2021	20/11/2021	30
21/11/2021	20/12/2021	30
21/12/2021	19/01/2022	30

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados al trámite VILMAR ALONSO QUITIAN MATEUS, FAMISANAR E.P.S., FUNDACIÓN ARCÁNGELES y MINISTERIO DE TRABAJO.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. afirma que la EPS Famisanar remitió concepto de rehabilitación el 29 de abril de 2021 de manera extemporánea, por cuanto su deber era hacerlo dentro de los 120 días de la incapacidad continua. Considera que al tenor del artículo 142 del Decreto 19 de 2012, es Famisanar quien debe pagar las incapacidades hasta la fecha de expedición del concepto de rehabilitación, es decir, hasta el 29 de abril de 2021.

Advierte que el término para el reconocimiento y pago de incapacidades se resume como sigue:

NORMA APLICABLE	ENTIDAD RESPONSABLE	DÍAS A CARGO
Artículo 1 Decreto 2943 / 2013.	Empleador	1 a 2
Artículo 1 Decreto 2943 / 2013.	EPS	3 a 180
Artículo 142 Decreto 019/2012. Concepto de Rehabilitación Integral extemporáneo	EPS	181 hasta fecha de expedición del concepto de rehabilitación.
Artículo 142 Decreto 019/2012.	AFP	Desde la fecha de expedición del concepto de rehabilitación hasta el día 360 (540)
Artículo 67 Ley 1753 de 2015 Sentencia T -144 de 2016	EPS	541 en adelante.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pone de presente que de existir el concepto favorable de rehabilitación, Porvenir reconocerá desde el 29 de abril de 2021 y hasta el día 540 de incapacidad continua.

Por otra parte adiciona que Seguros de Vida Alfa S.A. calificó el origen de la pérdida de capacidad laboral determinando que fue común y que es del 29,6% con fecha de estructuración 20 de septiembre de 2021 y que teniendo en cuenta que el concepto de Famisanar sobre la rehabilitación es negativo, no se configuran los elementos para otorgar un subsidio por incapacidad. Dice que dada la extemporaneidad del concepto sobre la rehabilitación, la competencia para el pago de incapacidades anteriores a la emisión del concepto y las posteriores al día 540 están a cargo de la E.P.S.

Solicita que se niegue o declare improcedente la presente petición de amparo constitucional.

Famisanar señala que si hubiere alguna vulneración al derecho fundamental del actor, esta la ocasionó el empleador del mismo que es el encargado de pagar las licencias e incapacidades. Además el empleador es quien legalmente debe efectuar el trámite del reembolso de las sumas que le ha pagado al trabajador, ante la E.P.S. y no le puede trasladar esa carga al afiliado. Alude que la tutela no procede porque el accionante no demostró la afectación al mínimo vital ni un eventual perjuicio irremediable. Pide ser desvinculada de este trámite y que se ordene al empleador del accionante, le consigne a este lo pertinente y se abstenga de trasladarle la carga de gestionar el pago respectivo ante la E.P.S.

El Ministerio de Trabajo cita jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se establece que quienes reclaman el pago de las prestaciones son personas vulnerables que merecen un trato especial. El afiliado no debe soportar los efectos de las controversias que se susciten sobre el pago y menos cuando hay certeza de la existencia del derecho. Solicita que esa cartera sea exonerada de cualquier responsabilidad por cuanto en su criterio, se configura la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Por otra parte la Fundación Arcángeles y el señor Vilman Alonso Quitián Mateus guardaron silencio a pesar de que fueron notificados de la vinculación de la que son objeto en el presente trámite.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La tutela es procedente en el caso bajo estudio, toda vez que se ha verificado que la patología que le fue diagnosticada al actor lo pone en una situación de especial

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



protección constitucional en la que no se hace necesario acudir a otro mecanismo de defensa judicial ni demostrar la inminencia de un perjuicio grave e irremediable.

Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional en la Sentencia T-387 de 2018 con ponencia de la Magistrada Gloria Ortiz que:

"Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho."

Sin duda alguna, el accidente cerebrovascular de hemorragia intraencefálica ubica al accionante en esa especial órbita de protección de parte del Estado, y eso incide en que sea urgente suministrar el amparo como mecanismo transitorio.

Debe quedar claro, que la tutela no será el escenario para dilucidar si el encargado de asumir la prestación es la E.P.S. o la A.F.P., dado que, como ya se dijo, la presente tiene un carácter transitorio. Aquí urge adoptar las medidas necesarias para garantizar que una persona que padece de un menoscabo importante en su salud, reciba la remuneración a la que por disposición legal tiene derecho. En efecto se trata del pago de los salarios que en virtud del vínculo laboral le corresponde recibir a una persona que, se reitera, no ha podido laborar por su estado de salud. No hablamos acá de un auxilio, donación o acto de caridad, sino del reconocimiento de un derecho que no se ha debatido y es el pago del sueldo a un empleado que no por decisión propia, afronta una situación precaria en su salud, la que conlleva que no tenga una vida normal. No en vano ha sido objeto de un concepto desfavorable de rehabilitación y es un paciente semi-independiente en la ejecución de actividades básicas cotidianas y de la vida diaria con un rol laboral interrumpido (ver folio 7 vuelto).

Entonces, sustentada la vulnerabilidad que lo hace sujeto de especial protección constitucional y aclarado que este no será el escenario de discusión sobre la responsabilidad que le asiste a Famisanar y a Porvenir, con claridad meridiana se debe afirmar, que el pago de las prestaciones impagas **le corresponde al empleador** y lo debe hacer efectivo sin dilaciones y sin pretender justificar la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que la Ley le ha impuesto.

No hay razón para aceptar que VILMAR ALFONSO QUITIÁN MATEUS como empleador del accionante, se sustraiga de sus deberes y pretenda endilgarle al trabajador, que además sufre de un padecimiento grave, la responsabilidad de llevar a cabo esos trámites. El señor Tangarife Salazar no tiene que ir de entidad en entidad mendigando misericordia por un pago que el empleador le debe hacer inmediatamente y sin moras de ninguna clase.

Si VILMAR ALFONSO QUITIÁN MATEUS, obligado a hacer el pago de las prestaciones correspondientes, posterior a ellas no hace la petición a la entidad que en su concepto debe reembolsarle la suma respectiva, es asunto de su resorte y esa, de ninguna manera puede ser una carga que el empleador le traslade al accionante que, como lo reconoce la jurisprudencia, es el extremo más débil de la relación contractual.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Encuentra entonces el Despacho, que los derechos fundamentales han sido vulnerados por parte de VILMAR ALFONSO QUITIÁN MATEUS, quien se ha sustraído de su obligación. Por tanto la tutela se concederá como mecanismo transitorio, el empleador hará los pagos debidos inmediatamente y en el entretanto gestionará ante las entidades los reembolsos a que haya lugar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado y en consecuencia, **ORDENAR** al señor **VILMAR ALFONSO QUITIÁN MATEUS** en su calidad de empleador **-O A QUIEN HAGA SUS VECES-**, pagar a **JHON JAIRO TANGARIFE SALAZAR** todas las incapacidades expedidas por FAMISANAR E.P.S. y que a la fecha no haya cancelado al afiliado con ocasión del accidente cerebro vascular que le ocasionó severas secuelas. El pago se hará efectivo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de este proveído, a través del medio que tradicionalmente se haya utilizado entre los dos extremos de la relación laboral. El empleador presentará a este Juzgado un informe pormenorizado de la orden impartida.

SEGUNDO: DESVINCULAR a FAMISANAR E.P.S., FUNDACIÓN ARCÁNGELES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y MINISTERIO DE TRABAJO,

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a quienes en él intervinieron y a los vinculados. **Secretaría** acuda a los medios que fueren necesarios para enterar a **VILMAR ALFONSO QUITIÁN MATEUS** en su calidad de empleador del accionante, **O A QUIEN HAGA SUS VECES**, disponiendo incluso la publicación de esta decisión en la página de la Rama Judicial, las redes sociales del Juzgado y el micrositio del mismo.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efd8db1166e16e9e185bf54f04f227bc2182c8e9fc3a262be2c064b4df451240
Documento generado en 31/01/2022 12:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co